

EL PROBLEMA DEL MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL PUBLICA EN EL MINISTERIO PUBLICO

Jorge González Esquivel

SUMARIO

Introducción: *El juicio oral y público. Los términos perentorios. Exclusión del acusador particular. El Ministerio Público: El origen del Ministerio Público. Es parte del Ministerio Público en el Proceso Penal? Es constitucional la facultad de reducir a prisión por parte del Ministerio Público? Puede considerarse al Ministerio Público como órgano jurisdiccional o Tribunal? El Problema del Monopolio de la acción penal. Información adicional sobre la mecánica en materia penal. Conclusiones. Organigrama del Ministerio Público. Bibliografía.*

INTRODUCCION

I

El presente trabajo pretende hacer un análisis acerca de Institución del Ministerio Público, como una innovación introducida a partir del 1º de Julio de 1975, dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En la fecha citada entró en rigor el Código de Procedimientos Penales, creado con la Ley N° 5377 de 19 de octubre de 1973, quedando consecuentemente abrogado el Código Procesal Penal con vigencia desde el año 1910.

Sin embargo, antes de la vigencia de este nuevo Código, se suscitaron algunas disconformidades acerca de su aplicación proveniente de las personas ligadas en una u otra forma a la ciencia jurídica. Algunos sustentaban el criterio de que tan sólo bastaban algunas reformas al Código de 1910 para que la administración de justicia marchara mejor, otros quizás menos conservadores tan sólo propugnaban por introducir a la misma nueva ley algunas reformas antes de su vigencia. Pero cual César al pasar el Rubicón, la ley entró en vigor y se abre paso en la difícil y delicada tarea de regular los procedimientos legales, con miras a una pronta y cumplida administración de Justicia, que postula como uno de sus principios, nuestra Carta Magna.

El nuevo Código de Procedimientos Penales introdujo varias innovaciones, de menor o mayor relevancia, pero para este estudio nos interesan las siguientes y que serán base junto con las hipótesis que plantearé, de esta investigación:

- a) El juicio oral y público.
- b) Los términos perentorios.
- c) El monopolio de la acción penal pública en el Ministerio Público.
- d) Ligada a la anterior, la exclusión del acusador particular como parte en los procesos de acción pública.

El juicio oral y público

Antes de analizar los principios fundamentales del juicio oral y público, es importante dejar establecido que existen dos tipos de juicio:

- i) El juicio común y
- ii) La citación directa.

El juicio común reviste una serie de formalidades que no tiene la citación directa y aquél es efectuado por un Tribunal Superior que es integrado por un Juez Superior Presidente y dos integrantes. Tiene una subdivisión como lo son: el inicio, los actos preliminares al debate, el debate, y la sentencia, que no son del caso comentar ahora. Mientras que la citación directa la realiza un solo Juez y carece de una serie de requisitos inherentes al juicio común ya descritos. Los delitos llevados a juicio común son todos aquellos cuyas penas sean mayores a tres años, y los de citación directa lógicamente los de penas inferiores a los tres años.

Una diferencia importante entre estas dos modalidades de juicio es que, el común tiene como base la instrucción formal realizada por un Juez de Instrucción, y la citación directa tiene generalmente como base, la información sumaria realizada por el Agente Fiscal.

Consagra el juicio público, varios principios, como son el de *inmediatez*: la prueba llega al Juez de manera inmediata, directa, de la propia palabra del deponente y no como en el procedimiento anterior, mediante un ajado legajo, en algunos casos con errores de interpretación por parte de los oficinistas encargados del recibo de las declaraciones. A su vez, el *principio del contradictorio*: permite que, de posiciones contrapuestas que se defienden generalmente con vehemencia surja la verdad. La publicidad: elimina la tonalidad de secreto o de claustro en la administración de justicia y ventila los asuntos de manera pública.

Los términos perentorios:

Al establecer términos perentorios para las distintas fases del proceso, se pretende poner fin a aquellos "juicios eternos", valga el término, que constituían procesos aletargados que desdecían mucho de la eficiencia de la labor judicial.

Con el nuevo Código, los Jueces de Instrucción tienen un plazo de dos meses para llevar a cabo la instrucción formal y los Agentes Fiscales tan sólo un mes, claro está en ambos casos existe la posibilidad de alargar los procedimientos mediante prórrogas debidamente establecidas¹.

¹ Código de Procedimientos Penales. San José. Edición Dirigida por el Licenciado Oscar Chacón Jinesta. Ed. Metropolitana. 1974. Artículos 199 y 408.

El monopolio de la acción pública en el Ministerio Público:

La monopolización de la acción penal pública en el Ministerio Público, es quizás la innovación del actual Código de Procedimientos Penales que ha generado mayor cantidad de opiniones contrapuestas o contrarias.

Tal institución tiene a su cargo la función requirente, que es condición *sine qua non* para la instrucción formal y para el juicio. En la etapa del desarrollo de esta investigación ampliaré los términos de este punto que son base del presente trabajo.

La exclusión del acusador particular:

La misma monopolización de la acción penal pública, genera como consecuencia directa la exclusión del acusador particular, basada en la premisa de que ante un delito, se ve afectada la sociedad en pleno, siendo necesaria la defensa de la sociedad por medio del Ministerio Público.

Para dar forma al presente trabajo, me he cuestionado sobre los siguientes puntos:

- 1) ¿Cuál es el origen del Ministerio Público?
- 2) ¿Es parte del Ministerio Público en el proceso?
- 3) ¿Es constitucional la facultad de reducir a prisión a las personas, por parte del Ministerio Público?
- 4) ¿De acuerdo a la nueva legislación, es el Ministerio Público un órgano jurisdiccional o un Tribunal?
- 5) ¿Es justa la monopolización de la acción penal pública por parte del Ministerio Público?

Con base en el cuestionario anterior debo formular las siguientes proposiciones que serán objeto de análisis en la parte de desarrollo:

- a) El origen del Ministerio Público se remonta a la antigüedad. En la civilización helénica, en Roma y en las ulteriores civilizaciones encontramos formas más o menos desarrolladas de esta institución.
- b) El Ministerio Público, tiene que ser parte en el proceso penal. Pero su calidad de parte es distinta a la del imputado, toda vez que su actuación es formal. Puede pedir la absolución o bien la pena y por su capacidad de recurrir las resoluciones y otras más que le concede la ley sustantiva nuestra, debe considerarse que es parte en el proceso penal.
- c) La facultad de reducir a prisión a aquellas personas partícipes de un hecho punible, por parte del Ministerio Público, no deben considerarse inconstitucionales, toda vez que por ejemplo, el Agente Fiscal, que es parte del Ministerio Público tiene facultades con-

cedidas por el Código que le permite reducir a prisión a las personas aunque a la letra la Constitución Política implique esta facultad para el Juez.

- d) No puede considerarse de acuerdo a nuestra legislación procesal a los despachos que son dependencia del Ministerio Público, como órganos jurisdiccionales ni como Tribunal, toda vez que su labor es eminentemente requirente y de inspección en los trámites de los distintos procesos. No dicta sentencias, no sobresee, no dicta procesamientos y ni siquiera puede declarar una incompetencia. —sino se limita a hacer solicitudes al Juez de Instrucción que le corresponda, sobre los dictados que procedan.
- e) A mi juicio, se debe considerar justa la monopolización de la acción penal pública en el Ministerio Público. El Fiscal de la sujeta participe en la relación procesal tiene vastos conocimientos del Derecho y no tiene en su opinión emociones provenientes de un perjuicio o de un daño irrogado en su contra, no tiene como objetivos la venganza personal, sino la justicia.

EL MINISTERIO PUBLICO

II

Origen del Ministerio Público:

Considero de especial importancia, antes de brindar un bosquejo histórico del Ministerio Público, establecer su definición, al respecto Cabanellas nos da la siguiente:

“Ministerio Público, designa la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la Sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos”².

Tal definición nos permite ver la doble función que inspiró la creación de esta Institución. En un primer plano velar por el interés de la sociedad y en un segundo plano velar por el interés del Estado. Desde tal ángulo se aprecia la influencia positivista en tanto en cuanto el Estado es el único ente capaz de usar la fuerza legitimada, lo que en cierta forma hace por medio del Ministerio Público. Es importante hacer notar que al contrario de otros países, en Costa Rica el Ministerio Público no depende en línea directa del Ejecutivo, sino del Poder

² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Sexta Edición, Biblioteca Omeba. Argentina, 1968. págs. 711 y 712.

Judicial. Pero esta circunstancia no debe permitirnos considerar que el Ministerio Público es Juez y parte a la vez, ya que sus funciones son muy distintas de las de los órganos jurisdiccionales, ya que tan sólo ayuda e inspecciona la investigación, tiene capacidad de analizar las probanzas sin que sea el órgano que en definitiva dicte el fallo.

El origen del Ministerio Público se remonta a la civilización helénica. Por ejemplo, en Atenas cuando alguna persona cometía un delito que amenazaba la seguridad de la ciudad, podían ser denunciados por cualquiera ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo. Ya con las denuncias, tales instituciones nombraban un “*thermostetas*” que era la persona encargada de acusar en el juicio³.

Se puede inferir que la elección del “*thermostetas*” significaba una delegación de poder, (en nombre de la ciudad representada por el Senado o la Asamblea del Pueblo), hecha en el funcionario citado. En la actualidad, la Jefatura del Ministerio Público, por conducto de su Secretaría General, designa a los fiscales que deberían mantener la acusación durante el juicio, —así, existe una similitud entre aquél “*thermostetas*” y el actual Fiscal de Juicio—.

Durante la justicia centuria, época de la República Romana existieron los “*questores*” o “*duoviri perduellones*” que eran ediles o tribunos encargados de acusar los más graves atentados contra la colectiva⁴.

En el último siglo de la República, en Roma, se estableció el procedimiento de la “*questio*” o “*acusatio*” que era la escogencia del ciudadano más honorable, para que acusara en nombre de los demás. Este proceso seleccionado, se denominó “*divinatio*”⁵.

También en este acusador escogido se observa una similitud con el Agente Fiscal actual. Toda vez que aquí tenía la facultad para levantar una “*sumaria de parte*” que no es sino, la información sumaria previa a la citación directa que realizan los Agentes Fiscales.

Como dato histórico de relevancia, existe la actuación de Cicerón en Roma, cuando realizó la investigación para llevar a juicio a Verres, Gobernador de Sicilia, ya que este funcionario prevaricando había amasado inmensas fortunas. Como sabemos Cicerón era tan sólo un orador de fuste que con este caso triunfó como jurista⁶.

Posteriormente y ya durante la época del Imperio Romano, se instituyeron los “*irenarchi*”, militares que recorrían las provincias para descubrir a los delincuentes; los “*curiosi*”, agentes civiles que denunciaban ante los jueces a los delincuentes y los “*stationari*” con sede fija, que recibían querellas y ponían a los malhechores a la orden de los jueces⁷.

³ Vélez, Maricónde. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires. Lerner Ediciones. 1969. Pág. 27.

⁴ Ibidem. Pág. 36.

⁵ Ibidem. Pág. 38.

⁶ Entrevista con el Licenciado Iver Romero R., Juez 3º Penal, Octubre 1975.

⁷ Vélez Maricónde. Loc. cit. p. 49.

Se observa claramente la intervención del Imperio en la labor de los "irenarchi", en este caso el Estado romano pretendía reprimir cualquier brote de insurrección contra su dominación. Por ejemplo, Pilatos intervino en tal calidad en los sucesivos juicios de Jesucristo y Barrabás.

Adriano creó durante su gobierno el abogado del fisco, fiel reflejo del Procurador actual, quien sobre todo vela por los intereses del Estado, cuando éstos resultan afectados.

Pero algunos juristas consideran que el antecesor del Ministerio Público es el "advocatus de parte pública", creado por los reyes lombardos en Italia, funcionarios que fueron conocidos más tarde como "Procuradores del Rey", quienes además de acusar los delitos de acción pública, ejercían las acciones civiles del Fisco.⁸

En la modalidad francesa encontramos una línea directa que hace presumir que la Institución del Ministerio Público, tal y como la poseemos en la actualidad en nuestra legislación, tiene sus antecesores en las funciones del Procurador Real, contenidas en la ordenanza de 1302 "el Procurador Real es el único que puede ejercer la acción penal, ya que el ofendido únicamente podía ejercer la acción civil".

Nuevamente se nos deja entrever al Ministerio Público, como un instrumento usado por el Estado para ejercer su dominación sobre los súbditos. —La condición absolutista de los Reyes franceses se consolidaba a través de las funciones del Procurador, como objeto directo de apoyo a tal dominación, por las funciones que le habían sido encomendadas y por sus conocimientos en la materia. Cabe destacar que con la Revolución Francesa se abolió el Estado feudal monárquico francés y la concepción monárquica y dependiente del Ministerio Público, como lógica consecuencia.

Establecemos claramente un parangón entre las funciones del Procurador Real, con las del Ministerio Público, con base en las disposiciones del Artículo 5 del Código de Procedimientos Penales que nos rige:

*"La acción penal pública será ejercida exclusivamente por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio, su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario"*⁹.

Complementando la similitud del Procurador Real con el funcionario del Ministerio Público, en cuanto a sus funciones se refiere, sea la posibilidad de ejercer la acción penal pública y la acción civil, el artículo 9º del citado cuerpo de leyes dice:

⁸ Vélez, Mariconde, op. cit., pág. 104.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Código Procedimientos Penales. Ed. dirigida por Lic. Oscar Chacón J.

*"La acción civil para la restitución del objeto materia del hecho punible, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados por el mismo, sólo podrá ser ejercida por el damnificado o por sus herederos en los límites de su cuota hereditaria o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra los partícipes del hecho punible y, en su caso, contra el civilmente responsable"*¹¹.

Se puede definir sin lugar a dudas, que el precursor o antecesor del Ministerio Público, está en este Procurador Real, toda vez que fue el primero en tener la posibilidad de ejercer en calidad única, la acción penal pública, en tanto que en Grecia y Roma se daba posibilidad a los particulares de querellar.

Durante la Revolución Francesa se abolió al Procurador Real y se estableció un funcionario que no velara sólo por los intereses del Estado, sino que velara también por los intereses de la sociedad entera.

Posteriormente y ya durante la dominación napoleónica, de conformidad con lo dispuesto en el Código Criminal de 1808, complementado por la Ley sobre Organización de Tribunales de 1810 y que es obra personal de Napoleón, la acción penal se dejó exclusivamente al poder del Ministerio Público y la civil al ofendido.¹²

¿Es parte el Ministerio Público en el Proceso Penal?

La anterior interrogante que diera base a mi hipótesis contenida en la introducción, me permite concluir que a mi modo de ver y con base en la doctrina que citaré, el Ministerio Público es sin lugar a dudas, una parte, un sujeto de la relación procesal.

La anterior legislación procesal penal, establecía como partes en el proceso o litigio, al imputado, su defensor, al Representante de la Procuraduría General de la República, hasta entonces con funciones de Ministerio Público, al representante del Patronato Nacional de la Infancia, en los casos en que intervenían un menor de edad en calidad de afectado, al apoderado del acusador, al acusador mismo y en casos particulares al corresponsable civil.

Pero antes de hacer el análisis correspondiente, es importante definir el concepto de parte.

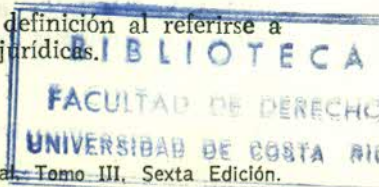
*"Partes es cada una de las personas que por voluntad, intereses o determinación legal interviene en un acto jurídico plural"*¹³.

Es conveniente establecer que la anterior definición al referirse a personas lo hace tanto a personas físicas como jurídicas.

¹¹ *Ibidem* edición de 1974.

¹² Vélez Mariconde, A. Op. cit. p. 139.

¹³ CABANELLAS, Gmo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III, Sexta Edición. Bibliográfica Omeba. Argentina. 1968. Pág. 223.



Se ha dado en decir, que el Ministerio Público en Costa Rica, tiene características de juez y parte. Nada hay más alejado de la realidad. El Juez como órgano jurisdiccional conserva su potestad. Son apropiadas a este planteamiento las palabras de Fenech, al decirnos que el Ministerio Público, en un proceso ejerce una función inspectora que presenta claras, en cuanto no ejerce funciones propias de órgano jurisdiccional, que corresponden, como dije, únicamente al Juez, limitándose el Ministerio Público, a inspeccionar la buena administración de justicia, la eficacia y celeridad de los procedimientos y la atención de las audiencias, además de hacer la información sumaria previa a la citación directa, como requerir también el juicio o solicitar el sobreseimiento.

Pero, de acuerdo a la opinión de algunos eminentes juristas, posición que se opone a la tradicional, de considerar al Ministerio Público como parte, se nos dice que: contra la concepción general de considerar al Ministerio Público como parte, se establece que esta Institución no pide la actuación en nombre propio, le inspira un deber de imparcialidad y que el Ministerio Público no puede ser acusado, lo que desdice de la igualdad de las partes en el proceso y además en ocasiones pide la absolución del acusado¹⁴.

Claro está, la institución nunca ha sido afectada por la comisión de un hecho punible, es parte no afectada directamente, no ha sufrido una lesión, un perjuicio patrimonial y además no va a ir a la cárcel, interpretando esta expresión como la posibilidad de coacción física en su contra, pero esta circunstancia la considero normal, natural, así se libra de la influencia de fuertes emociones que son característica frecuente de los particulares que figuran como parte en un litigio.

Se puede concluir que el Ministerio Público, es parte formal en el proceso, mientras que el imputado, por ejemplo es parte material del proceso. Las capacidades del Ministerio Público son amplias, puede pedir al Juez la fijación de una sentencia sin que este funcionario pueda ponerla mayor, ya que quedaría sujeto al recurso de casación. Esta participación del Ministerio Público, en modo alguno puede o debe considerarse como una auto-atribución, sino que existe en tanto en cuanto la sociedad le ha delegado la facultad de velar por sus intereses, por lo tanto, esta y no otra, debe ser la finalidad de la institución del Ministerio Público, cualquier otra posición conculcaría los más elementales principios de la finalidad de su existencia. Sus atribuciones son propias, su existencia dependiente; dependencia comprendida como se dijo, en calidad de delegación, encargo o encomienda de la sociedad, para que vele por sus intereses solicitando la recta aplicación de la justicia. Pero

la finalidad misma de la sociedad, no es la de la jauría que persigue a la zorra hasta deshollarla, sino que debe tener tal capacidad de discernimiento para saber cuándo debe pedir la condenatoria del imputado y cuándo su absolución, debido a que todas las actuaciones del Poder Judicial van encaminadas al establecimiento de la verdad real.

¿Es constitucional la facultad de reducir a prisión a las personas, por parte del Ministerio Público?

Esta nueva interrogante que he propuesto, también dio base a una proposición. En mi entender no es inconstitucional la facultad que tiene el Ministerio Público de reducir a prisión a los partícipes de un hecho punible.

Los visos de inconstitucionalidad que tal facultad tiene, se refieren únicamente a la interpretación literal que se hace del artículo 37 de nuestra Constitución Política, que establece lo siguiente:

*"Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido un delito y sin mandato escrito de Juez o autoridad encargada del orden público; excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente in-fraganti, pero en todo caso deberá ser puesto a disposición del Juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas"*¹⁵.

Para contrarrestar las opiniones tendientes a ver la inconstitucionalidad de la facultad de reducir a prisión a los delincuentes, me permito transcribir los términos del artículo 408 del Código de Procedimientos penales:

*"El requerimiento de citación directa deberá ser presentado ante el Tribunal competente dentro de los quince días a contar de la detención del imputado; si éste se encontrare en libertad, dentro del mes de comenzada la información"*¹⁶.

De las anteriores transcripciones se puede colegir que el Código de Procedimientos Penales, permite a los Agentes Fiscales, mantener en prisión y hasta por quince días a los delincuentes, con apego a los principios del artículo 37 de la Constitución.

¿Puede considerarse al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional o como un tribunal?

Considero que no. No se puede considerar al Ministerio Público, o más bien los Despachos que de él dependen, como lo son las cinco

¹⁴ Fenech E. Derecho Procesal. 3a. Edición. Ed. Labor S. A. Barcelona, España. 1960. Pág. 65.

¹⁵ JIMENEZ, Asenjo Enrique. Derecho Privado. Vol. I Ed. Ruta España sin fecha. Pág. 75.

¹⁶ Constitución Política de Costa Rica de 1949, vigente.

¹⁷ Código citado.

Agencias Fiscales de San José, o las recientemente fundadas v. gr., en Desamparados, San Sebastián, Hatillo, Puriscal y la de Escazú, Mora y Santa Ana, toda vez que sus funciones son completamente distintas a las que ejercen los órganos jurisdiccionales.

Al efecto es importante anotar que las principales funciones de los Agentes Fiscales son:

- a) Llevar a cabo la información sumaria, previa a la citación directa.
- b) Formular los requerimientos ante el Juez de Instrucción, en delitos cuyas penas excedan los tres años, o de citación directa ante el Juez, cuando no excedan de tres años.
- c) Pronunciarse acerca de las audiencias sobre el fondo, a la vez que le notifica el Juez de Instrucción.
- d) Ejercer la acción civil cuando le haya sido delegada.
- e) Deberá mantener oralmente la acusación cuando el Fiscal esté en desacuerdo con los términos el requerimiento, etc.¹⁸

Del anterior esquema se desprende que las funciones del Ministerio Público son esencialmente requirentes, y nunca ejecutivas.

Por lo tanto es aconsejable que para disponer de una independencia funcional, tanto en la teoría como en la práctica, se rijan por su propia ley orgánica.

El problema del monopolio de la acción penal pública

A la altura del presente trabajo podemos ver cómo paulatinamente se ha ido deslindando la institución del Ministerio Público, mediante el enfoque histórico, constitucional y funcional realizado. Queda solo establecer los inconvenientes o bondades de que la acción penal pública esté bajo su ejercicio en forma exclusiva.

Este aspecto del Ministerio Público, ha generado los más variados comentarios, ora a su favor, ora en su contra, pero queda aún por establecer si tales comentarios, especialmente los contrarios obedecen a una visión objetiva del problema, u obedecen a circunstancias subjetivadas, como puede ser la reducción de los honorarios de los profesionales del Derecho, al limitarse el ofendido a acercarse a la Agencia Fiscal que corresponda, exponer el hecho por el que se considera ofendido, siendo posteriormente tal Despacho quien realice la acusación.

Es criticable la posición de algunos abogados que a sabiendas de la próxima vigencia del Código de Procedimientos Penales, no asistieron oportunamente a las múltiples conferencias que se dieron en la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario algunos, desistieron de las defensas que llevaban al adecuarse cada causa al nuevo sistema, pero es necesario crear conciencia en el nuevo estudiante de que una rama del Derecho, parodiando a Kirchman, es cambiante aunque no con la violencia que él indicaba, lo cual obliga a estar al día tratando de interpretar las normas del derecho positivo, con miras a un perfeccionamiento de nuestro sistema legal.

Si los ciudadanos fueran todos honrados y virtuosos y la moralidad pública muy elevada, el derecho en manos de los particulares sería honorífico y saludable. Pero ese Derecho en manos de los particulares es instrumento de venganzas y fomenta las calumnias¹⁹.

La anterior opinión de Jiménez Asenjo, encuentra asidero en nuestro propio medio. Son o fueron frecuentes durante el imperio del anterior Código Penal, las acusaciones realizadas por medio de particulares, arguyendo falsedades o alteraciones en los documentos base de algún proceso civil. De inmediato conseguían paralizar el remate o ejecución y daban pie a un largo y costoso proceso penal. Posteriormente y luego de los exámenes grafoscópicos comparativos que realiza el Organismo de Investigación Judicial, se establecía que no había base en tal querrela. Esto generaba que el órgano jurisdiccional al sobreseer al imputado, de oficio ordenara instruir un proceso por causación calumniosa, lo que daba inicio a otro costoso proceso.

Ahora, con la monopolización de la acción penal, tales maquinaciones tienden a desaparecer. La institución del Ministerio Público alberga en su seno eficientes funcionarios, exentos de intereses exacerbados por la emoción, sin pretensiones de venganza, sino con una sola y sublime meta: la justicia. El Ministerio Público, califica *prima facie*, promueve o solicita la desestimación de esos asuntos.

Guarneri sostiene una posición contrapuesta a la de Jiménez Asenjo en cuanto a la bondad o justicia de la monopolización:

*"He aquí pues, la razón de que cada uno de los asociados y sobre todo el ofendido, pero asimismo aún aquel exento por completo de las consecuencias directas e inmediatas del delito, sientan de un modo instintivo y poderoso la necesidad de un castigo al delincuente y tenga virtualmente en mayor o menor medida cualidad para satisfacer las funciones actualmente atribuidas al Ministerio Público"*²⁰.

Deja entrever el jurista que el ofendido, el particular, el afectado posee un derecho natural de perseguir la acción penal, pero como al inicio del tema comentamos, no siempre debe dejarse la justicia en manos de particulares, verbigracia sería el fuego en manos de inocentes o de niños.

¹⁹ Jiménez Asenjo, loc. cit., pág. 191.
²⁰ GUARNERI, José, Las partes en el Proceso Penal. Ed. José Cajica. Puebla, México, 1952 (sin ed.).

¹⁸ Código de Procedimientos Penales. Op. cit. Capítulo I, Título IV.

Las concepciones positivistas del Derecho iniciadas por Austin, Bentham, Ihering y Kelsen por ejemplo, ya han sido superadas. Han sido trocadas por la concepción sociológica.

Ya no se concibe al Estado como un aparato dominador, como un aparato coactivo, sino que como indicó Jellineck, el Estado tiene una doble función: la administrativa, cultural, etc. y la de órgano generador de derecho, de acuerdo con las normas constitucionales existentes.

El Ministerio Público en Costa Rica, no es una institución de la que el Estado se vale para imponer su dominio. En primer lugar porque no depende directamente de él, sino del Poder Judicial, considerando aquel concentrado en el Ejecutivo. Tiene atribuciones especificadas por la ley y no sirve a intereses bastardos o de clase, su único fin es velar por la recta administración de la justicia, como instrumento regulador de las consecuencias generadas por la comisión de hechos punibles y velador de los procesos y trámites judiciales.

Información adicional sobre la mecánica en materia penal.

Los partes o denuncias que provienen de los entes policia-co-administrativos, se presentan a la Secretaría General del Ministerio Público. Lo anterior debe hacerse también con las denuncias de particulares. Una vez recibida la denuncia se califica *a priori* en esa oficina y se remite mediante estricto rol de boletas a cada una de las cinco Agencias Fiscales.

La Agencia Fiscal, una vez que recibe la denuncia, hace un estudio rápido de la situación contenida en el parte y tiene dos posibilidades:

- a) Si se trata de un asunto cuya probable pena a imponer no excede los tres años, se arroga su conocimiento y practica una información sumaria. Al concluir ésta, debe requerir la citación directa, o bien el sobreseimiento. También puede considerar que el asunto no importa delito y solicitar la desestimación de acuerdo con el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales.
- b) Si el asunto tiene probable pena que excede los tres años, por ejemplo: hurtos agravados, robos, homicidios, estafas etc., se elabora de inmediato el requerimiento de instrucción formal para ante el Juez de Instrucción que le corresponda.

CONCLUSIONES

Necesariamente al entrar en vigencia el nuevo Código de Procedimientos Penales, se suscitaron algunas confusiones, pero con el esfuerzo de los funcionarios y empleados subalternos, se han ido superando una a una las confusiones generadas.

Tomando como modelo la Agencia Tercera Fiscal, es importante informar que al concluir el mes de setiembre, o sea el primer trimestre de funciones con el nuevo Código, habían entrado 637 asuntos, los cuales con celeridad pero sin festinación, fueron diligenciados de la siguiente manera:

Requerimientos de Citación Directa	67
Requerimientos de Instrucción Formal	154
Con Solicitud de Sobreseimiento	184
Con Solicitud de Desestimación	107
Con Solicitud de Suspensión de Proceso	26
Con Solicitud de Incompetencia	72
Acumulaciones	6
Conversiones	21

Concluyendo, es preciso establecer la urgencia de una ley orgánica que rija los aspectos propios del Ministerio Público.

A la vez, es importante en mi criterio, reformar el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, que establece la posibilidad de que el Ministerio Público, por vía de delegación de la parte ofendida, pueda ejercer la acción civil resarcitoria, ya que el mencionado artículo, no establece casos de excepción, lo que se prestaría para que personas talvez inescrupulosas lo conviertan en un cobrador de sus intereses y que no siempre ostentan una condición que no les permite ejercer tal acción con sus propios recursos.

Como se ha dejado establecido es buena la monopolización de la acción penal en el Ministerio Público, siempre y cuando su labor sea óptima, ajustada a derecho y con un ideal como es el de justicia. Por sus múltiples funciones, el control que sobre él ejerce la Dirección General así como la Inspección Judicial se puede concluir que el Ministerio Público no significará un ente burocrático más.

La administración de justicia, ejercitada por personas preparadas en este campo especializado y con una visión objetiva de los particulares panoramas de cada proceso, eliminará la posibilidad de que esta rama del saber humano, se convierta en instrumento saciador de venganzas personales a que es muy dado el género humano.

BIBLIOGRAFIA

- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual Tomos II y III. Sexta Edición Bibliografía Omeba. Argentina 1968.
- CODIGO de Procedimientos Penales: Edición dirigida por el Licenciado Oscar Chacón Jinesta. Editorial Metropolitana. 1974.
- CONSTITUCION POLITICA DE COSTA RICA: Imprenta Nacional. 1975.
- GUARNERI, José: Las partes en el Proceso Penal. Editorial José Cajica. Puebla México 1952.
- FENECH, E.: Derecho Procesal. II Vol. III Edición Editorial Labor S. A. 1960.
- JIMENEZ, Asenjo Enrique: Derecho Privado. Vol. I. Editorial Ruta España.
- ROMERO ROJAS, Iver: Entrevista. Octubre 1975.

LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA EN LA CONSTITUCION POLITICA

Dr. Mauro Murillo